

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1410 DE 2010

(septiembre 13)

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte”, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte”, **adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA**, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

PREÁMBULO

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO;
CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte;

Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa;

Que la tendencia en los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte;

Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado;

Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida;

Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

Que Estados partes en la Convención Americana de Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano.

HAN CONVENIDO

en suscribir el siguiente

PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Artículo 1

Los Estados partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados Partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

2. El Estado parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.

3. Dicho Estado parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.



Certificado N°: SC3414-1
Preservación de los servicios editoriales
de impresión, publicación, divulgación
y comercialización de libros, revistas,
administrativos y demás publicaciones del Estado



Libertad y Orden
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

La Imprenta Nacional de Colombia

Empresa Industrial y Comercial del Estado

se permite informar que **los pagos por Derechos de Publicación de Contratos** en el **Diario Único de Contratación Pública (DUCP)** se pueden realizar a través de la **página web** de la Imprenta Nacional de Colombia en el vínculo **“Pagos en línea”**.

El reporte imprimible de la transacción deberá ser presentado ante la Entidad contratante para la respectiva legalización del contrato.

Nuestro esfuerzo y compromiso nos hace los mejores

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Artículo 3

El presente Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Certifico que el documento preinserto es copia fiel y exacta del texto auténtico en español del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, y que el citado instrumento firmado se encuentra depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

13 de septiembre de 1990

I hereby certify that the foregoing document is a true and faithful copy of the authentic text in English of the Protocol to the American Convention on Human Rights to Abolish the Death Penalty, adopted at Asunción, Paraguay, on June 8, 1990, at the Twentieth Regular Session of the General Assembly, and that the above-mentioned signed instrument is on deposit with the General Secretariat of the Organization of American States.

September 13, 1990

Certifico que o documento precedente é cópia fiel e exata do texto autêntico em português do Protocolo à Convenção Americana sobre Direitos Humanos referente à Abolição da Pena de Morte, adotado em Assunção, Paraguai, em 8 de junho de 1990, no Vigésimo Período Ordinário de Sessões da Assembleia Geral; e que o referido instrumento assinado encontra-se depositado na Secretaria-Geral da Organização dos Estados Americanos.

13 de setembro de 1990

Je certifie que le texte qui précède est une copie fidèle et conforme de la version authentique française du Prococole à la Convention américaine relative aux droits de l'homme traitant de l'abolition de la peine de mort, adopté à Asunción, Paraguay, le 8 juin 1990, lors de la vingtième Session ordinaire de l'Assemblée générale, et que l'instrument susmentionné a été déposé auprès du Secrétariat général de l'Organisation des Etats Américains,

Le 13 septembre 1990

Por el Secretario General
For the Secretary General
Pelo Secretário-Geral
Pour le Secrétaire général

Hugo Caminos
Hugo Caminos

Subsecretario de Asuntos
Jurídicos
Secretaría General de la OEA

Assistant Secretary for
Legal Affairs
OAS General Secretariat

Subsecretário de Assuntos
Jurídicos
Secretaria-Geral da OEA

Secrétaire adjoint aux
questions juridiques
Secrétariat général de l'OEA

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL ÁREA DE TRATADOS DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es una fotocopia fiel y completa del texto en español del "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte", adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA, tomada de la copia certificada por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, OEA, documento que reposa en los archivos de esta Oficina.

Dada en Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil ocho (2008).

Coordinadora Área de Tratados, Oficina Asesora Jurídica,

Margarita Eliana Manjarrez Herrera.

PROYECTO DE LEY N°...

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte", adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA.

El Congreso de la República

Visto el texto del "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte", adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por la Coordinadora del Área de Tratados).

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 14 de octubre de 2008.

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte", adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte", adoptado

en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación.
El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Édgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2010.
JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,
Germán Vargas Lleras.

La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 233 DE 2010

(septiembre 13)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 164 del 9 de julio de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 164 del 9 de julio de 2010, el Gobierno Nacional concedió la extradición de la ciudadana colombiana Beatriz Eugenia Salazar Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 42867606 y NIE 4259955-X, para que comparezca ante el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, España, donde se le adelanta un proceso, por un presunto delito de blanqueo de capitales provenientes del tráfico de estupefacientes.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor de la ciudadana requerida el 22 de julio de 2010, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

En el acta de la diligencia de notificación personal el abogado defensor manifestó que interponía recurso de reposición contra el acto administrativo notificado.

Estando dentro del término legal, el defensor de confianza de la señora Salazar Jaramillo, mediante escrito radicado el 28 de julio de 2010 en el Ministerio del Interior y de Justicia, sustentó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 164 del 9 de julio de 2010, con el fin de que se revoque íntegramente y en su reemplazo de dicte un acto administrativo que niegue la extradición de su defendida.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Afirma que la decisión del Gobierno Nacional de conceder la extradición de la señora Salazar Jaramillo, se fundamenta en el concepto emitido por la Corte Suprema de Justicia, el cual califica como contrario al orden jurídico y constitutivo de una vía de hecho, expedido en detrimento de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y salud, de su representada.

Manifiesta que la Corte Suprema de Justicia dentro del trámite de extradición de la señora Salazar Jaramillo, de manera inexplicable y contra derecho, negó la práctica de pruebas, solicitadas por la defensa.

Advierte que las pruebas están establecidas para ejercitar los derechos de defensa y contradicción, así como, el derecho fundamental al debido proceso, derechos que son universales y patrimonio de todo ser humano, y cuya aplicación reclama a favor de su defendida, quien, señala, será extraditada con base en una simple providencia de apertura a pruebas, providencia que no equivale a un llamamiento a juicio o una sentencia condenatoria, por

lo cual no se cumple la exigencia contenida en el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, de que exista equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resoluciones acusatoria o condenatoria reguladas en nuestro derecho procesal interno.

Afirma que el Gobierno Nacional no está obligado a cumplir con un concepto que se expide con violación a las garantías procesales y al debido proceso, pues no se decretaron ni practicaron pruebas y desconoce uno de los cuatro elementos esenciales de la extradición, como lo es la equivalencia de la decisión.

Advierte la defensa que la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en el concepto emitido no se ajusta a derecho por inaplicación del principio de legalidad; que la fundamentación es errónea y que la argumentación carece de sustento fáctico y jurídico, por lo cual señala que esa Alta Corporación judicial desconoció su función de administrar justicia.

Señala que la Corte Suprema de Justicia no tuvo en cuenta los derechos fundamentales a la libertad y a la salud de la ciudadana requerida, quien debe ser sometida a tratamiento médico psiquiátrico, como tampoco tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familia.

Advierte, que el derecho a la libertad se encuentra conculcado, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico no hay privación de ella durante el trámite de las diligencias preliminares, para lo cual cita numerosas providencias, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, en las que se señala que la libertad es el estado natural y jurídico del hombre, que su privación debe ser un hecho excepcional, basado en normas cuya aplicación debe efectuarse en forma restrictiva, necesaria, adecuada, proporcional y razonable.

4. Que frente a lo expuesto por el recurrente, se señala:

El trámite que las autoridades del Estado deben dar a las solicitudes de extradición que a él le presentan los demás Gobiernos, es un procedimiento reglado, sujeto a lo establecido en la Constitución Política, el Código de Procedimiento Penal y los tratados internacionales suscritos a tal efecto.

Entonces, tanto las autoridades administrativas (Presidencia de la República y Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior y de Justicia) como las judiciales (Corte Suprema de Justicia y Fiscalía General de la Nación) intervinientes en el trámite deben someterse en sus actuaciones a tales parámetros, de conformidad con el imperativo constitucional del debido proceso.

El debido proceso, garantía fundamental esencial en un Estado de Derecho, exige que toda actuación de una autoridad judicial o administrativa debe ceñirse a las reglas previamente definidas en el ordenamiento jurídico, es decir, debe observar y cumplir la plenitud de las formas propias de cada juicio o procedimiento, las cuales se hayan descritas en la ley.

Ha dicho la Corte Constitucional al respecto:

“De lo dicho se tiene entonces que las autoridades administrativas están obligadas a acogerse plenamente a las ritualidades descritas por el legislador para los procedimientos adelantados ante ellas y que el desconocimiento de las mismas puede dar lugar a la violación del debido proceso”¹.

En el presente caso, por tratarse de una solicitud de extradición procedente del Gobierno de España, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la etapa del trámite de extradición que se surte en esa Corporación, tenía asignada la labor de **verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el tratado de extradición** suscrito a tal efecto entre los dos países, en armonía con las previsiones del artículo 502 de la Ley 906 de 2004, pues el procedimiento debe adelantarse conforme a la legislación interna.

A tal efecto la Corte verificó entre otros aspectos, que la solicitud de extradición se hubiera formulado por la vía diplomática, que se hubiera aportado copia del mandamiento de prisión o auto de proceder o su equivalente por tratarse de una persona procesada, una relación de los hechos y que se precisaran las señas que permitieran identificar a la persona requerida.

En punto a la acreditación de estos requisitos la Corte Suprema de Justicia señaló en su concepto:

“Como acertadamente lo advierte el Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal, en este caso convergen todos los anteriores requisitos, por lo cual se emitirá concepto favorable a la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Beatriz Eugenia Salazar Jaramillo, en los siguientes términos...”.

Es lógico entonces, que si sobre estos tópicos debía versar la actuación y el concepto que emite la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el trámite de extradición, el debate jurídico y las pretensiones probatorias de la defensa debían estar encaminadas, única y exclusivamente, a debatir el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para las solicitudes de extradición. Deben ser pruebas eficaces, útiles, pertinentes, necesarias y conducentes a demostrar la inexistencia de uno o varios de los requisitos exigidos por la normatividad convencional.

En Auto de fecha 26 de septiembre de 2007, al resolver la solicitud de pruebas dentro del trámite de Extradición número 27.482, la Corte al respecto manifestó:

“Como se ha indicado de manera constante, el concepto que debe emitir la Corte acerca de la viabilidad o no de la extradición se fundamenta en la demostración plena de la identidad del solicitado, en la validez formal de la documentación presentada, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere del caso, en el cumplimiento de los tratados públicos, según así lo dispone el artículo 520 del Código Penal aplicable, razón por la cual surge necesario que las pruebas solicitadas tengan estricta relación con dichos aspectos y que así los sustente el peticionario.

Por consiguiente, lo concerniente a la aducción y práctica de pruebas se rige por las reglas generales que establecen la admisibilidad por razón de su conducencia, pertinencia y utilidad, como se ha venido resolviendo por la Corte, lo que significa que serán inadmitidos los medios de convicción que no conduzcan a evidenciar o a enervar los fundamentos del concepto o los que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y los manifestamente superfluos”.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-819 de 2005.